

En la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, a los 7 días del mes de Marzo de 2013, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Sala I de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mercedes de la Pcia. de Buenos Aires, Dres. ROBERTO ANGEL BAGATTIN Y EMILIO ARMANDO IBARLUCIA, con la presencia de la Secretaria actuante, para dictar sentencia en el **Expte. N° SI-114124**, en los autos: **“B. E. C. C/ M. D. A. S/ DAÑOS Y PERJ.POR USO AUTOMOT.(C/LES.O MUERTE)(SIN RESP. EST.)”-**

La Cámara resolvió votar las siguientes cuestiones esenciales de acuerdo con los arts. 168 de la Constitución Provincial y 266 del C.P.C.-

1ª.) ¿Es justa la sentencia apelada?

2ª.) ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley dio el siguiente resultado para la votación: Dres. Emilio A. Ibarlucía y Roberto A Bagattin.-

VOTACION

A LA PRIMERA CUESTION

PLANTEADA, el señor juez Dr. Ibarlucía dijo:

I.- La sentencia de fs. 256/61 es apelada por el actor, quien expresa agravios a fs. 280/82 que no son contestados.

II.- 1.- *E. C. B.* promovió demanda contra *D. A. M.* por indemnización de los daños y perjuicios sufridos con motivo de la denuncia que hiciera en su contra.

Relató que poseía una empresa – Credi-Tempo – dedicada al otorgamiento de préstamos para consumo a través de distintos comercios del partido de Salto, operatoria por medio de la cual se les abría una carpeta a los clientes que lo deseaban, suscribían un

plan de pago en cuotas y un pagaré en garantía de ello, que era ejecutado en caso de incumplimiento. Dijo que el accionado el 27/12/99 efectuó una denuncia en la comisaría de Salto por estafa contra él, diciendo que se le estaba ejecutando un pagaré que no había firmado como tampoco había hecho alguna compra en la casa Oxford, de donde se suponía que provenía el documento. A raíz de ello se formó una I.P.P. en la U.F.I. N° 5 de Mercedes que fue finalmente archivada. Expresó que en una declaración formulada en dicha causa, *M.* dijo que existían varias ejecuciones en distintos Juzgados por él promovidas de documentos no firmados por los demandados, y pidió que se investigara tal “modus operandi”; o sea, que lo trató de “estafador nato”, que actuaba como una banda.

Explicó que el demandado no se había presentado a oponer excepciones en el juicio ejecutivo y que recién realizó la denuncia cuando el camión embargado estaba por ser subastado. Dijo también que de sus declaraciones en la causa penal se desprendería que había efectuado compras en el comercio Oxford y en otro que operaba con la financiación brindada por su empresa.

Continuó diciendo que la denuncia de *M.* había vulnerado su buen nombre y honor, afectando su prestigio como comerciante en toda la zona, por lo que pidió reparación por lucro cesante y daño moral.

2.- Contestó el accionado, negando los hechos expuestos en la demanda y su procedencia toda vez que mal podía hablarse de denuncia calumniosa cuando la pericial caligráfica que se había hecho sobre el pagaré había dado resultado negativo. Reconoció no haber opuesto excepciones en el juicio ejecutivo pero dijo que antes de hacer la denuncia dialogó con los abogados del actor, les dijo que no había suscripto el pagaré y les propuso hacer un peritaje extrajudicial, a lo que no accedieron. Negó la procedencia de los rubros indemnizatorios

reclamados.

3.- Producida la prueba, se dictó sentencia rechazándose la demanda, con costas. Luego de señalar el juez que el supuesto previsto en el art. 1090 del C.C. no impedía encuadrar la cuestión en la previsión genérica del acto ilícito culposo (art. 1109), dijo que no se había probado en autos que el accionado hubiera actuado con intención de dañar, malicia, temeridad o ligereza culpable.

III.- Se agravia el actor haciendo hincapié en que, cuando ya se había determinado pericialmente que la firma del pagaré no pertenecía al demandado, en lugar de activar el juicio ejecutivo para resolver su situación, amplió su denuncia en aquella causa (fs. 51), pidiendo que se investigara si él ejecutaba documentos en diversos juzgados no firmados por los demandados, calificando ello como “modus operandi”.

Dice que surge de la prueba aportada que es un empresario financiero con trayectoria, y que el hecho de que, por problemas administrativos aún no esclarecidos, haya resultado ajeno al documento que se le ejecutara no lo habilitaba a efectuar la denuncia, con dolo, temeridad o ligereza culpable, perjudicando su honor.

IV.- El art. 1090 del C.C. se halla ubicado dentro del capítulo referido a “delitos contra las personas”, y por ende contempla un delito civil, es decir, un acto ilícito doloso (art. 1072). Es indudable que no surge de autos – en especial de la I.P.P. agregada por cuerda – que la conducta del demandado pueda ser calificada de esa manera. Si bien actuó con grave negligencia al no oponer excepción de falsedad en el juicio ejecutivo cuando fuera intimado de pago y embargo, el solo hecho de que la firma del pagaré que se le atribuía haya resultado que no era de su puño y letra de acuerdo al peritaje caligráfico que se llevó a cabo en la causa penal, descarta de plano que pueda calificarse a

su denuncia como temeraria, maliciosa o dolosa.

En nada cambia tal conclusión el hecho de que, en lugar de solucionar el problema del juicio ejecutivo, haya hecho una presentación en la causa penal pidiendo que se investigara el “modus operandi” del actor, diciendo que en diversos juzgados ejecutaba documentos no firmados por los demandados. Si el demandado había sido sujeto pasivo de una situación de ese tipo y había recibido algún comentario de que ocurría lo mismo con otras personas, de ninguna manera puede calificarse de malicioso que pidiera que se investigara. Vale la pena recordar que existe un interés público de que los delitos de acción pública se investiguen, y mal podría ello ocurrir si sobre todo posible denunciante pesara la amenaza de ser demandado civilmente por acusación calumniosa si el delito finalmente no se probara (ver: Parellada, Carlos, “Responsabilidad emergente de la denuncia calumniosa o negligente”, J.A. 1979-III-687; S.C.B.A., A. y S. 1956-V-711, L.O2, 21/10/56, “Aguila”, recordado en aC. 41.227, “Gurfinkel”, 21/11/89; Ac. 46.241, “Bosa”, 2/06/92; Ac. 48.447, “Crivelli”, 8/06/93; Ac. 51.345, “Missano, 23/08/94; esta Sala, causas n° 108.738, sent. 26/08/04, y 108.822, sent. 9/08/07).

Ahora bien, se ha dicho reiteradamente que el art. 1090 no excluye la posible calificación de la conducta cuestionada como cuasidelito, englobado en la conducta genérica del art. 1109 del C.C., por la cual todo el que por su culpa o negligencia ejecuta un acto que ocasiona un daño está obligado a repararlo (C.N.Civ., Sala G, 31/08/95, L.L. 1995-E-423; Sala D, 19/04/82, E.D. 90-375; Colombo, Leonardo, “Responsabilidad civil derivada de querrela o denuncia calumniosa”, L.L. 58-983; Parellada, ob. cit., Llabrás, Código Civil Anotado, T. II-B, p. 376; Bueres-Highton, Cód. Civ. Anotado, T. 3-A, p. 382; esta Sala, causa n° 91.488, “Acosta”, 3/08/84, y causas citadas; S.C.B.A. fallos citados).

Se habla en los fallos del alto tribunal provincial de “ligereza culpable”, la que debe analizarse según las pautas del art. 512 del C.C., ya que, aún cuando se trata de una norma prevista para la responsabilidad contractual debe aplicarse también para la extracontractual (esta Sala, causa n° 108.738, 26/08/04). Desde este ángulo de análisis, vemos que las circunstancias de las personas, de tiempo y de lugar hacían que legítimamente el demandado pudiera pedir al Fiscal que investigara la operatoria del actor. Ello así porque había sido víctima de la ejecución de un documento – con embargo de bienes y decreto de subasta consecuente – que no había firmado y además porque no había contratado directamente con el actor, circunstancia que este mismo reconoce.

La circunstancia de que el actor se dedicara a esa actividad, que estuviera inscripto y que pagara los impuestos correspondientes no cambia nada las cosas a los efectos de lo que es objeto de autos. Tampoco cambia nada que el demandado haya reconocido al prestar declaración en la causa penal que había hecho compras en los comercios Oxford y Mueblería Estilo, dado que lo que importa concretamente es si firmó el pagaré que se le ejecutara. Por otro lado, tanto la factura de fs. 72 como la solicitud de crédito de fs. 80 de la I.P.P. (ambas en copias simples y la segunda a fs. 61 de autos) son por montos muy inferiores al del pagaré; en ambos caso por menos de la mitad, por lo que no es posible relacionarlos.

A esta altura es de señalar que el sistema de operar del actor denota un proceder sumamente negligente. En efecto, no de otra manera puede calificarse el otorgar créditos a través de terceros y recibir carpetas y pagarés sin cerciorarse personalmente de la identidad de los contrayentes. Es por demás llamativo que el mismo actor no imputa concretamente el pagaré a un crédito por una compra determinada, al punto que duda de a cuál comercio podría corresponder.

Es que, en rigor, la forma de operar del actor era abiertamente violatoria de la Ley de Defensa del Consumidor (24.240). El art. 36 – referido a las operaciones de venta de créditos - de esta ley vigente en ese momento decía: “ *En las operaciones de crédito para la adquisición de cosas o servicios deberá consignarse, bajo pena de nulidad: El precio de contado, el saldo de deuda, el total de los intereses a pagar, la tasa de interés efectiva anual, la forma de amortización de los intereses, otros gastos si los hubiere, cantidad de pagos a realizar y su periodicidad, gastos extras adicionales si los hubiera y monto total financiado a pagar*”.

Nada de esto se cumplió según el relato del propio actor. La firma de pagarés en garantía del cumplimiento del pago de cuotas contractuales lamentablemente es una mala práctica extendida, que implica la desnaturalización de ese tipo de instrumentos como medios de pago. Adviértase que el pagaré de autos (obstante en original a fs. 37 de la I.P.P.) ninguna referencia hace a compraventa ni préstamo alguno. Ejecutado como título abstracto deja muy indefenso al consumidor, que habiendo hecho pagos parciales, con poco éxito podría oponer excepciones si no pudiera probar la causa de la obligación. Este tipo de abusos es precisamente lo que la Ley de Defensa al Consumidor procura evitar.

Un viejo adagio latino dice “*nemo auditur propriam turpitudinem alegans*”, principio general del derecho (art. 16 C.C.), que es bien aplicable al caso, dado que es la misma forma de operar de la financiera del actor la que dio lugar a la situación generada en autos.

Por lo expuesto, propongo confirmar la sentencia apelada, sin costas de segunda instancia por no haber habido oposición.

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

El señor juez Dr. Roberto , por iguales fundamentos y consideraciones a los expuestos por el señor juez preopinante, emite su voto en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION

PLANTEADA, el señor juez Dr. Ibarlucía dijo:

De acuerdo a la forma en que ha quedado votada la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es confirmatorio de la sentencia apelada, sin costas de segunda instancia por no haber habido oposición.

ASI LO VOTO.-

El señor juez Dr. Roberto A. Bagattin, por iguales fundamentos y consideraciones a los expuestos por el señor juez preopinante, emite su voto en el mismo sentido.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A**Y VISTOS:****CONSIDERANDO:**

Que en el Acuerdo que precede y en virtud de las citas legales, jurisprudenciales y doctrinales, ha quedado resuelto que la sentencia apelada debe ser confirmada.-

POR ELLO y demás fundamentos consignados en el acuerdo que precede, **SE RESUELVE:**

CONFIRMAR la sentencia apelada, sin costas de segunda instancia por no haber habido oposición.. **NOT. Y DEV.-**

Firmado: Dr. Roberto A. Bagattin – Dr. Emilio A. Ibarlucía

Ante mi, Dra Gabriela A. Rossello - Secretaria